



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RDO NRO.6313040030012023-00048-00

INT: 02.10.20.115.270.30-0240

ASUNTO

1

La demanda para proceso de SUCESION de la causante Lucila Velásquez Buitrago que a través de apoderado judicial instauran las señoras Doris y Luz Mery Velásquez Velásquez, como herederas, relacionando al señor Alexander Herrera Velásquez como otro heredero, será inadmitida porque:

1. El poder otorgado por las demandantes no cumple con el inc. segundo del art. 74 del C.G.P. puesto que está dirigido al Juez de Circuito Familia. Por esa misma circunstancia y en tanto se aporte poder dirigido a este despacho, nos abstendremos de reconocer personería para actuar al mandatario.

2. No cumple con el núm. 5 del art. 489 del C.G.P. porque se omitió aportar como **anexos** de la demanda, el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia; inventario que debe reunir los requisitos del núm. 6 ibídem.

3. Pese a afirmar la existencia del cónyuge Ernesto Velásquez; del heredero Alexander Herrera Velásquez y del compañero permanente Bernardo Herrera, se omitió aportar la prueba del estado civil conforme lo exige el núm. 8 del art. 489 del C.G.P.

Al respecto debemos aclarar que, como el matrimonio se celebró con posterioridad a 1933, de conformidad con el art. 105 del Decreto 1260 de 1970 la prueba pertinente es el registro civil de matrimonio, no la partida eclesiástica de matrimonio.

4. No cumple los núm.1 y 10 del art. 82 del C.G.P., pues se omitió determinar los domicilios de las demandantes (que no es lo mismo que dirección de notificaciones) y sus direcciones de correo electrónico.

5. Pese a determinar en \$ 47.917.500 la cuantía del proceso y aportar en prueba de ello un recibo de pago de impuestos, este no corresponde a la prueba pertinente para determinar el avalúo catastral, toda vez que no está expedido por el IGAC como autoridad competente para certificar ese tipo de avalúo.

6. Existe indebida acumulación de pretensiones; pues las pretensiones quinta y sexta no se pueden surtir por el proceso de sucesión. La primera de ellas debe ser objeto de proceso declarativo o ejecutivo, dependiendo de la existencia o no de título suficiente para ejecutar; y la segunda debe ser objeto de proceso reivindicatorio o de proceso de restitución por tenencia, dependiendo de la situación fáctica.

Por anterior, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe" Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de SUCESION de la causante Lucila Velásquez Buitrago que a través de apoderado judicial instauran las señoras Doris y Luz Mery Velásquez Velásquez, como herederas y quienes relacionan al señor Alexander Herrera Velásquez como otro heredero.

Segundo: CONCEDER a las interesadas un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería para actuar, al doctor Carlos Eduardo Betancourt Vargas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685628022c27b9b2ad6ae88a17f0c83823cbe988c3374a8fd68e022115a5051d**

Documento generado en 23/02/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>